



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: VERBAL - SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: RAFEL ENRIQUE POLO NIEBLES.
DEMANDANTE: WILFRIDO AGRESOTT HERNANDEZ
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2024-00091-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto determinado en la demanda que la parte actora esbozo, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.1

Ahora bien, descendiendo al sub-lite observa el despacho que, al revisar los hechos de la demanda y sus pretensiones, los bienes relictos materia de sucesión que hacienden a un valor de \$10.000.000, suma inferior a la que resulta posible para conocimiento de este juzgado.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 ibídem y el artículo 17 párrafo3, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy **12 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e291ce3c9c862719920b857b7a18c479e77425faf0c950502b435ae78852d0**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
Accionante: REINTEGRA
Accionada: GUSTAVO TORRES GONZALEZ
Radicación: 440014003002-2008-00121-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este juzgado;

RESUELVE:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$72.902.288,92).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 018 de hoy **15 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e04ed9653b523e0aac27256551bdf707105e0de63b6c9784fff8218eb8ffdf9**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: LEASING HABITACIONAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: CLOTILDE RAQUEL ZABALETA Y OTRO
RADICACIÓN: 440014003002-2019-00091-00

Se observa que se decretó la terminación del presente proceso, en auto que antecede ordenándose el desglose, sin embargo, fue solicitado por el doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, quien se encuentra autorizado para recibir los documentos aportados, por lo cual este Despacho lo ordenará en este sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.798.798 Exp. Galapa - Atlántico, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 143.229 Consejo superior de la Judicatura, para que reciba los documentos desglosados, dejándose las constancias del motivo de la terminación del proceso.

SEGUNDO: Por encontrarse terminado el proceso notifíquese por correo electrónico al solicitante.

CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 18 de hoy 15 de
abril de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f1f4a7dfb6c670f6965bc64f1605358a28bebc6383d3931d255cc5072be6df**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: WIDAD EGLETH SANCHEZ GARCIA
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00061-00

En atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P,

RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada WIDAD EGLETH SANCHEZ GARCIA, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO POPULAR*. La anterior orden hasta la suma de \$114,027,223.5. Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy **15 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eade98396124c996d84ed497413a302dfb61f032112eb7d4455c5dd47faa4e08**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: EDGARDO MEZA ARDILA
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00077-00

En atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. En cuanto a la radicación de dichas medidas, es carga de la parte solicitante.

RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada EDGARDO MEZA ARDILA, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las siguientes entidades bancarias: *BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, CORPBANCA- ITAU, FALABELLA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y PICHINCHA*. La anterior orden hasta la suma de \$90.000.000. Ofíciase y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con PLACA: CFD979 MARCA: NISSAN CLASE: CAMIONETA LINEA: PATHFINDER MODELO: 1998 COLOR: VERDE, de la STRIA DTAL TTO BARRANQUILLA, de propiedad de la parte demandada EDGARDO MEZA ARDILA. Ofíciase a la Oficina de Transporte y Tránsito de Barranquilla, para que inscriba la medida a costas del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy **15 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64a626e88b3e229336980fbb67b3380d157af47fd262bc1cc060606ac1a0857**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Demandado: MARIA IGUARAN OSPINO – JHON GRIEGO ALFARO Y OTRO
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00079-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No existe claridad en cuanto a lo pretendido en el numeral (2) pues se solicita intereses corrientes y moratorios de manera conjunta sin definir las fechas desde las cuales se pretenden, y ello debe ser estipulado claramente.
- El poder esta dirigido a juez distinto al cual está radicado, pues se dirigía a JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE siendo ello incorrecto. (Art. 82 numeral 1).

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy **11 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7a39293924fe81b771ebef7709dbb15061ad37783690153bc245ae9eddd6dc**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: EMERSON RAFAEL BONIVENTO URIANA y YANETH
CAROLINA MENDOZA CASTRO
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00085-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No existe claridad en cuanto a lo pretendido en el numeral (2) pues se solicita intereses sin especificación alguna sobre ser corrientes o moratorios, y ello debe ser estipulado claramente.
- No existe claridad en cuanto a lo pretendido en el numeral (3) pues se solicita condena en costas y agencias en derecho a la señora MARIA CELMIRA VILLANUEVA CASAS, sin embargo, la mencionada no resulta evidente en los títulos materia de ejecución.
- La cuantía no fue determinada exactamente, se limitó a la manifestación que expone el C.G.P. así: “*Superior a cuarenta (40) SMLMV sin exceder el equivalente a (150) SMLMV*”

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica ADRIAN HERNANDO SARZOSA FLETCHER. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. ___18___ de hoy 15 de abril de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b349548bc05c384674dde5449b904713e576b328a0aa79b1f26ec913eade7044**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
CAUSANTE: ALMACENES ÉXITO S.A
DEMANDANTE: CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2024-00095-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

La cuantía no fue determinada con exactitud, se limitó a la manifestación que expone así: *“en razón de la ubicación del inmueble objeto del contrato, y la cuantía (Art. 26 del C.G.P.)”*, lo anterior, no resulta procedente, pues para efecto de fijar la competencia es necesario que se determine por el demandante, tal como lo ordena el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 11 de abril de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546a568cd80d225392fe65557dda045cce3bd01061086050d4e92a0c22586f43**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA SA
Demandado: DANIS DANIEL LADRON GUEVARA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00191-00

En primer lugar y luego del estudio de la solicitud de reforma a la demanda, no se evidencia con claridad sobre qué punto se pretende la reforma, pues nada fue dicho por el apoderado demandante, luego entonces, mal haría este juzgado, en admitir la solicitud, sin que se indique con claridad tal situación, para de esta forma valorar en debida forma lo solicitado.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante cumpla con la observación antes mencionada, así pues,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al solicitante un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA REFORMA DE DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. ___18_ de hoy 15 de abril de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78309db871d7644eb5abc72920b3dcb4f147a2105b898cdee57f405683be4c**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: WIDAD EGLETH SANCHEZ GARCIA
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00061-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra WIDAD EGLETH SANCHEZ GARCIA, con domicilio en esta ciudad, así:

- A. *Por la suma de \$70.951.403, por concepto de capital contenido en Pagaré Único (QUE GARANTIZA LAS OBLIGACIONES NO. 5007790249, 5010119511, 9626922975.)*
- B. *Por la suma de \$5.066.746 correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 07 de julio de 2023 y hasta el 15 de febrero de 2024.*
- C. *Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal A desde el 16 de febrero 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse efectuar por canal digital NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO en los términos del poder otorgado.

QUINTO: ACCÉDASE a la solicitud de dependencia judicial solicita en el libelo de la demanda y en los términos allí estipulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA JOSE DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy **15 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d62f78a86a7dbd8af06d165464175398dc0f1b5bd5fc49048157497136740c9**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce(12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: EDGARDO MEZA ARDILA
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00077-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra WIDAD EGGLETH SANCHEZ GARCIA, con domicilio en esta ciudad, así:

- A. *Por la suma de \$60.000.000, por concepto de capital contenido en Pagaré 2Q368796.*
- B. *Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal A desde el 27 de febrero 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse efectuar por canal digital NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*.

CUARTO: **Reconózcase** personería jurídica a CARLOS OROZCO TATIS en los términos del poder otorgado. Conjuntamente, **Acéptese** sustitución de poder otorgado a CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ en los términos del poder inicial.

QUINTO: ACCÉDASE a la solicitud de dependencia judicial solicita en el libelo de la demanda y en los términos allí estipulados, sin perjuicio de que todas las actuaciones se encuentran disponibles en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy **12 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2179b72286251e2b7ee283e19da9496d6aae4f8760cc3683cd571445ee5d88cb**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado: WILROMAN VARGAS HERNANDEZ y ARIADNE YILIBETH DURAN JULIO
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00087-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 en consonancia con el artículo 468 de C. G.P., este juzgado, libraré mandamiento de pago. Por lo antes, señalado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante apoderado judicial, contra WILROMAN VARGAS HERNANDEZ y ARIADNE YILIBETH DURAN JULIO así:

- Por la suma de \$66.674.223,77, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, contenida en el Pagaré No. 80.017.215 y Escritura Pública No. 789 del 28 de Julio de 2009 otorgada en la Notaría Primera (01) del Círculo de Riohacha.
- Por la suma de \$3.557.128,56, por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados desde el 06 de agosto de 2023 al 27 de febrero de 2024.
- Por concepto intereses moratorios desde la presentación de la demanda esto es 11 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo con el artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocer dirección electrónica o no ser posible la notificación por canal digital NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibidem.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestre del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 10-60 del municipio de Riohacha, la Guajira, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 210-51669 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de esta ciudad denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada WILROMAN VARGAS HERNANDEZ y ARIADNE YILIBETH DURAN JULIO.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

SEXTO: ACCÉDASE a la solicitud de dependencia judicial solicita en el libelo de la demanda y en los términos allí estipulados, sin perjuicio de que todas las actuaciones se encuentran disponibles en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy **15 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4756c3957307c43948796d30bd669d84a7e18974f26c7bb171f4bb59b7a0a0**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: LIDA HENRIQUEZ IGUARAN
Demandado: ANA MARIA PUSHAINA Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2016-00191-00

Teniendo en cuenta que el término de publicación de emplazamiento feneció sin que nadie compareciera, le será designado curador ad litem a:

1. FRANCISCO PUSHAINA 84.085.930
2. TOMASITO RAMIREZ PUSHAINA 1.192.787.973
3. YULIETH EPIAYU PUSHAINA 1006.571.558
4. MAYERLIS MARIA EPIAYU PUSHAINA 1.006.574.131
5. JUAN DAVID PACHECO RAMIREZ 1118.858.728
6. JUAN CARLOS PACHECO ARIAS 84.080.510
7. JUAN CAMILO PACHECO OYAGA 1085886937
8. YERSON ANDRES PACHECO RAMIREZ 1.006.639.110
9. PEDRO JOSE RAMIREZ PUSHAINA 1.134.180.874
10. NEFTALY ALFONSO RAMIREZ PUSHAINA
11. YELITZA CAROLINA ORTIZ
12. NATA JHAZIEL RAMIREZ ORTIZ
13. SERMIRA PUSHAINA
14. LOYDA MARIA PUSHAINA CC 1010122770
15. LUIS MARIO PUSHAINA
16. ISMAEL PUSHAINA PUSHAINA
17. ANA LUCIA PUSHAINA
18. LEVIS PUSHAINA PUSHAINA
19. OMAIRA PUSHAINA PUSHAINA
20. YISELA MARIA PEREZ PUSHAINA
21. YARISNE JUNIO PEREZ PUSHAINA
22. DANNA SOFIA PEREZ PUSHAINA
23. YURIANYS ANDREA URIANA URIANA
24. JULIANA MARIA URIANA URIANA
25. LUIS ALFONSO URIANA URIANA
26. SHARON URIANA URIANA
27. JANEL JOSE URIANA URIANA
28. JOSE RAFAEL EPIAYU EPIAYU
29. YULIETH EPIAYU
30. JOAQUIN ANDRES CHOLES EPIAYU TI 1118850523
31. MARIA JOSE EPIAYU PUSHAINA TI 1119714651
32. SCARLETH TASHAREN EPIAYU PUSHAINA TI 1119413895
33. DANIEL ANDRES RAMIREZ TI 1119396397
34. MAYERLIS MARIA EPIAYU PUSHAINA CC 1006574131
35. KALETH JOSE PUSHAINA TI 11118813614

Por lo antes señalado, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem de*:

1. FRANCISCO PUSHAINA 84.085.930
2. TOMASITO RAMIREZ PUSHAINA 1.192.787.973
3. YULIETH EPIAYU PUSHAINA 1006.571.558
4. MAYERLIS MARIA EPIAYU PUSHAINA 1.006.574.131
5. JUAN DAVID PACHECO RAMIREZ 1118.858.728
6. JUAN CARLOS PACHECO ARIAS 84.080.510
7. JUAN CAMILO PACHECO OYAGA 1085886937
8. YERSON ANDRES PACHECO RAMIREZ 1.006.639.110
9. PEDRO JOSE RAMIREZ PUSHAINA 1.134.180.874



10. NEFTALY ALFONSO RAMIREZ PUSHAINA
11. YELITZA CAROLINA ORTIZ
12. NATA JAHAZIEL RAMIREZ ORTIZ
13. SERMIRA PUSHAINA
14. LOYDA MARIA PUSHAINA CC 1010122770
15. LUIS MARIO PUSHAINA
16. ISMAEL PUSHAINA PUSHAINA
17. ANA LUCIA PUSHAINA
18. LEVIS PUSHAINA PUSHAINA
19. OMAIRA PUSHAINA PUSHAINA
20. YISELA MARIA PEREZ PUSHAINA
21. YARISNE JUNIO PEREZ PUSHAINA
22. DANNA SOFIA PEREZ PUSHAINA
23. YURIANYS ANDREA URIANA URIANA
24. JULIANA MARIA URIANA URIANA
25. LUIS ALFONSO URIANA URIANA
26. SHARON URIANA URIANA
27. JANEL JOSE URIANA URIANA
28. JOSE RAFAEL EPIAYU EPIAYU
29. YULIETH EPIAYU
30. JOAQUIN ANDRES CHOLES EPIAYU TI 1118850523
31. MARIA JOSE EPIAYU PUSHAINA TI 1119714651
32. SCARLETH TASHAREN EPIAYU PUSHAINA TI 1119413895
33. DANIEL ANDRES RAMIREZ TI 1119396397
34. MAYERLIS MARIA EPIAYU PUSHAINA CC 1006574131
35. KALETH JOSE PUSHAINA TI 11118813614

al abogado (a) EVER DAVID QUINTANA RODRIGUEZ identificado con CC . 4.095.098 y TP 193.048. Por secretaría comuníquesele, haciéndole saber que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P. OFÍCIESE Y ENVIASE la demanda con su traslado por mensaje de datos a los siguientes canales digitales de notificación correo electrónico edquintana1985@hotmail.com y celular: 301-3635192.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy **15 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df47dbb3a24f73af8804ef2e88de509c7f81489354a6aff7f180d3b94b368019**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Demandante: SEBASTIAN ENRIQUE ARIZA JUVINAO
Demandado: RODOLFO ACUÑA HIGGINS
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00067-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto determinado en la demanda que la parte actora esbozo, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite observa el despacho que, al revisar los hechos de la demanda y sus pretensiones, la suma a ejecutar esta sobre un valor de \$17.000.000 de capital, suma inferior a la que resulta posible para conocimiento de este juzgado.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem y el artículo 17 párrafo, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy **15 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9dfb3e066af74c373bf90d73abaea15ba86d796ac5751e9ad1f0882494af64**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
CAUSANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDANTE: EDWIN ALONSO FUENTES LARA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2024-00097-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto determinado en la demanda que la parte actora esbozo, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite observa el despacho que, al revisar los hechos de la demanda y sus pretensiones, la suma a ejecutar esta sobre un valor de \$18.251.765 de capital, suma inferior a la que resulta posible para conocimiento de este juzgado.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem y el artículo 17 párrafo, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 15 de abril de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9468a5741f3e4718d8f27fe49d3b2d2f717e7f1b81cf7570c17b14b5bd7117**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: **VERBAL - SUCESION INTESTADA**
CAUSANTE: **RAFAEL ENRIQUE POLO NIEBLES.**
DEMANDANTE: **WILFRIDO AGRESOTT HERNANDEZ**
RADICACIÓN: **44-001-40-03-002-2024-00091-00**

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha, La Guajira

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto determinado en la demanda que la parte actora esbozo, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.1

Ahora bien, descendiendo al sub-lite observa el despacho que, al revisar los hechos de la demanda y sus pretensiones, los bienes relictos materia de sucesión que hacienden a un valor de \$10.000.000, suma inferior a la que resulta posible para conocimiento de este juzgado.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 ibídem y el artículo 17 parágrafo3, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy **12 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47db38b20675535780e0cfd00eb1a65d291b1d0c0a5a9d8f9d6ac555089048e9**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: VERBAL-IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ELEC NORTE SAS ESP
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS VENANCIO ROJAS BRITO
RADICACIÓN: 440014003002-2019-00323-00

Como quiera que el pasado 04 de octubre de 2023, se nombró como curador ad litem de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VENANCIO ROJAS BRITO al abogado (a) DANNA VALENTINA SOSA IPUZ identificado(a) con CC. 1.033.808.054 y TP 379.227 y esta fue notificada en fecha 18/10/2023 4:19 PM, se advierte que la abogada designada no ha emitido contestación alguna, atendiendo a lo dispuesto en el art. 48 del CGP, que dispone en lo pertinente lo siguiente:

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

De lo anterior que esta agencia judicial requerirá a la profesional del para que dentro del término de 5 días manifieste las razones de su falta de aceptación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente.

Finalmente, advierte este juzgado que se ha solicitado sucesión procesal a la luz del Art 68 del C.G.P.1, en mérito de lo anterior, del memorial allegado se puede extraer que LA SOCIEDAD GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A ESP (Absorbente) y ELEC NORTE S.A.S ESP (Absorbida), existió fusión, descrita en Escritura Pública No. 2407 del 30 de noviembre de 2023 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. que además está debidamente registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado, evidente así:

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2407 del 30 de noviembre de 2023 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Diciembre de 2023 con el No. 03044981 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: GRUPO ENERGÍA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP (absorbente), absorbe a las sociedades: ELEC NORTE S A S ESP, y EEB GAS SAS (absorbidas), las cuales se disuelven sin liquidarse.

De lo anterior que parta todos los efectos, se tendrá a LA SOCIEDAD GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A ESP, como parte demandante.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a DANNA VALENTINA SOSA IPUZ para que dentro del término de **5 días contados a partir de la notificación** de este auto manifieste las razones de su falta de aceptación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para las sanciones que de ley correspondan, o en su defecto acepte la designación realizada. **Oficiese**

SEGUNDO: ACÉPTESE la sustitución procesal, en consecuencia, téngase como demandante para todos los efectos a GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A ESP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

María José David Aarón

¹ Artículo 68. Sucesión procesal

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy **15 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54f9c07d8d37f45da1033a3d5e63589412c00cd9f51bbbfed1fb06e175c09e**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NATIVIDAD ROMERO ROMERO
DEMANDADOS: LENAIDA MURGAS DE GUTIERREZ - OSWALDO BISMEL MURGAS BERMUDEZ - OSCAR BENAVIDES OTROS E INDETERMINADOS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00271-00

En atención a los memoriales obrantes en el expediente, resulta necesario dar trámite a los mismos. En cuanto a las contestaciones recibidas por parte de la Unidad para las Víctimas, ORIP, la Superintendencia delegada para la Protección, Restitución formalización de Tierras, se tendrán en cuenta en la oportunidad a lugar, sin embargo, se pondrá en conocimiento de las partes.

En fecha miércoles 13/12/2023, el profesional del derecho CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO, allega escrito PODER sin el cumplimiento de las formalidades para otorgar facultades de representación legal, esto es mediante documento elevando ante notaria, presentación personal, o otorgarlo con el uso de las nuevas tecnologías, por lo anterior, no resulta procedente reconocer personería, si ello no es subsanado.

En cuanto a las notificaciones incorporadas, y contestaciones, se valorarán una vez culminado los tramites de notificación, ello es, vencido el término de emplazamiento y designación y contestación del curador ad-litem, si ha ello hubiere lugar.

Finalmente, se advierte que fueron incorporados las fotografías de publicación de la valla ordenada en auto de admisión, por lo que ordenará su inclusión tal y como contempla el estatuto procesal vigente.¹

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese en conocimiento de las partes las contestaciones emitidas por la Unidad para las Víctimas, ORIP, la Superintendencia delegada para la Protección, Restitución formalización de Tierras.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reconocer personería jurídica para actuar al abogado CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Abstenerse de dar tramite a las notificaciones y contestaciones, hasta tanto se encuentre debidamente conformada la litis.

CUARTO: Inclúyase en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el contenido de la valla tal y como dispone el Art. 375 CGP antes citado, por secretaria, cúmplase con esta orden. Una vez fenecido el término que señala la norma pásese al despacho para su respectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy **15 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Art. 375 CGP "...Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre..."

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1b5739303d2c6b865d5ae152bd83bb3410d73e2da9a969638d5f146be1f098**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: PROCESO VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ
Demandado: LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00001-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, se evidencia que el apoderado HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, en memorial allegado a esta sede judicial, solicita la terminación del proceso de la referencia y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo y su posterior archivo. Dicho pedimiento, debido a que las partes han llegado a un acuerdo extrajudicial colocando fin a todas las diferencias que originaron la presentación de esta demanda.

Así las cosas, a la luz del estatuto procesal vigente en la materia que reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud **podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días (...)**”¹

De lo anterior, que la solicitud aportada por el profesional del derecho no se compasa con el trámite procesal que resulta de riguroso cumplimiento para los administradores de justicia. De conformidad con normado en el artículo 29 de Constitución Política Colombiana y en el artículo 14 del CGP, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Así pues, con el fin de que la solicitud sea despachada favorablemente y que surta los efectos propios de lo que se pretende, es necesario que lo pedido se haga en debida forma. Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de terminación allegada por el apoderado demandante y requiérasele por el término de 10 días para que allegue a este despacho el acuerdo suscrito entre las que hace referencia; esto previo de darle trámite a la contestación de demanda que obra en el expediente. Comuníquese la presente decisión al apoderado judicial de la demandante vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy **15 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Código General del Proceso Artículo 312. Trámite En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786e9afd6dfe778e1497832c7464be09ced38e1d16710bed704854e29d75d2b0**

Documento generado en 12/04/2024 05:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: NELLY DEL SOCORRO RHENALS RAMIREZ
Causante: VENANCIO PIMIENTA LOPEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00119-00

Se procede a dar trámite a lugar, como quiera que corresponde fijar fecha para la práctica de diligencia de inventario y avalúos, la cual fue programada y cancelada, como se observa en providencia adiada treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para practicar la diligencia de inventario y avalúos cuyo trámite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el 5 de junio de 2023, HORA 9:00 A.M. Por secretaría remítase el enlace para conectividad a la diligencia anteriormente programa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

María José David Aarón

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy **15 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb15d2ca35e6703511377d2985ba4beaabfba10d00df454f27e0629cc23743f**

Documento generado en 12/04/2024 05:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: MARCELA YANETT GUTIÉRREZ PALACIO
Demandado: WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00309-00

En atención a lo dispuesto y notificado en acta anterior obrante dentro de este expediente, se advierte la necesidad de fijar nueva fecha para evacuar la comisión encomendada, por lo que se procederá de conformidad.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE FECHA para la práctica de diligencia de SECUESTRO del siguiente bien inmueble: “-Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-12973 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira, ubicado en la calle 11 N. 1B-12 CRAS 1 y 2 del municipio de Riohacha, La Guajira. La cual se celebrará el día 6 de junio de 2024, hora: 9:00 a.m.

Se aclara que la diligencia se hará de forma presencial y tendrá inicio en las instalaciones del juzgado.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la fecha designada al secuestre designado por el despacho. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo respecto de del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-12973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, ubicado en ubicado en la calle 11 N. 1B-12 CRAS 1 y 2 del municipio de Riohacha, La Guajira. La mentada Inspección se practicará en la fecha designada en el numeral PRIMERO de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. ___18___ de hoy 15 de abril de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cd65f600a45124c5db6f6f240ed119db19658711f3b7cf07749f17f649de6e**

Documento generado en 12/04/2024 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO
Accionante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Accionada: JESUS RAFAEL PALACIO
Radicación: 440014003002-2014-00299-00

En atención a los memoriales obrantes en el expediente, se evidencia que MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.553.835 expedida en Bogotá D.C, obrando en calidad de representante legal de FIDUAGRARIA S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, remite contrato de cesión de derechos litigiosos y/o a efectos de que sea reconocido el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como Cesionario dentro del proceso de la referencia. Sin embargo, en el presente proceso, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, nunca ha dejado de ser el acreedor, de manera que no resulta procedente dar trámite favorable a lo pedido. Corriendo la misma suerte, el memorial que revoca poder al Dr. (a) EDUARDO JOSE MISOL YEPES, pues DISPROYECTOS no es parte dentro de esta causa y no fue quien confirió el poder. Aunado a lo ya dicho, el memorial lunes 26/02/2024 8:00 AM, se solicita que se reconozca personería jurídica nuevamente a MISOL YEPES, sin embargo, esta jamás a dejado de ser el apoderado, por lo que su petición resulta innecesaria.

En cuanto a la solicitud de ENLACE PARA CONSULTAR EXPEDIENTE DIGITAL, se informa al apoderado, que toda consulta puede realizarla mediante la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB, en donde se encuentran todas y cada una de las actuaciones disponibles para su revisión.

Finalmente se advierte que este juzgado realizo requerimiento en fecha 4 de julio de 2023 y pese ha estar notificado, no se ha obtenido respuesta, por lo que se requerirá por segunda vez.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR todas las solicitudes realizadas por MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ y EDUARDO JOSE MISOL YEPES, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA, lo dispuesto en providencia de fecha 04 de julio de 2023. Oficiese y remítase copia del auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy **15 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd4f4a35e050de47c233b8b15ba8578e372cd2bdcf561006414f482d9301982**

Documento generado en 12/04/2024 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JUAN DAVID SALAZAR TREJOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00115-00

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento, este despacho hará las siguientes precisiones. Si bien, hoy por hoy, únicamente se requiere la declaración de la parte activa sobre el desconocer la dirección física y/o canal digital de notificación de quien debe ser notificado Art. 293 C.G.P.¹Lo tratado por el Art. 293 del (C.G.P.), no lleva consigo la exigencia de previamente a la solicitud de emplazar, sea desplegado un actuar riguroso de indagación en bases de datos o cualquier otro medio, para buscar identificar la información necesaria de notificación, tras perseguir la notificación personal del afectado, siendo ello únicamente facultativo del demandante. Ahora, cumplido el término del estatuto procesal vigente (Art. 108 del C.G.P.), y habiendo lugar a la designación de Curador ad-litem, para que este ejerza la defensa del emplazado, no puede considerarse que sea el mejor instrumento para representarlo, no obstante, debe ser el medio último al que se acuda, pues debe darse prioridad a la notificación personal para que el afectado concorra directamente al proceso.²

Ahora bien, en criterio de esta judicatura y bajo lo delimitado por la Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020, el emplazar no puede ser tenido como un acto vano y de poca importancia, con el único propósito de dar continuidad de la disputa puesta en conocimiento del juez, y la solicitud del demandante, quien está obligado a actuar con lealtad procesal y buena fe, sino que además, el juzgador debe actuar con la debida diligencia y cautela a fin de dar la dirección adecuada al proceso, no siendo, admisible adoptar una actitud pasiva ante la mera manifestación de desconocimiento de información, dejando de lado que el requerimiento judicial es excepcional y su deber está en garantizar la efectividad de los derechos de los involucrados en el proceso.³

Así pues, se procederá a requerir a la DIAN, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento por parte de este juzgado, a fin de que informen los canales de notificación que reposen en sus bases de datos sobre el demandado y así procurar el enteramiento de este, por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto y sin ser necesarias más disertaciones, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado por la parte demandante, se ordena por secretaría oficiar a DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que informen a este juzgado si en sus bases de datos reposa dato alguno de notificación del señor JUAN DAVID SALAZAR TREJOS identificado con CC 1.026.145.157. Oficiése al correo electrónico: corresp_entrada_riohacha@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy **15 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Henao Carrasquilla, O. E., Padilla Noguera, M. E. y Rivera Martínez, A. (2021). Código General del Proceso comentado. Leyer.

² Leidy Johanna Pabón Alcázar - Laura Alexandra Vargas Enriquez - Revista IUS-Praxis Colección grandes autores del derecho | Universidad Libre seccional Socorro | ISSN: 2590 – 6720 | Junio – diciembre 2022

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-420-20. 24 de septiembre de 2020.

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855c423f2f9a5f17e2cd19d3f592f6d75267adbfeabf98682e85b225de1c898**

Documento generado en 12/04/2024 05:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
DEMANDANTE: ELSA GÓMEZ
DEMANDADO: MAURICIO PÉREZ DANCUR y MARÍA PÉREZ DANCUR
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00040-00

Visto que, se encontraba fijada fecha para el día 25 de abril de 2024, a las 9:00 a.m., para practicar la comisión y teniendo en cuenta que en memorial adiado 11 de abril de 2024, el IGAC informó la imposibilidad para auxiliar la diligencia y siendo indispensable el acompañamiento para establecer la ubicación, se procederá a su aplazamiento y se fijará nueva fecha.

Por lo señalado esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia fijada para el día 25 de abril de 2024, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: FIJESE fecha para la diligencia de entrega del inmueble secuestrado propiedad de la parte demandada MAURICIO PÉREZ DANCUR, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 210-55541 denominado Lote Monte Sahara # Guayacanal, municipio de Riohacha, para el día 23 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión, a la señora BERRIO SOLANO CONSUELO HERMINIA, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales Riohacha. El secuestre deberá allegar previo a la diligencia los documentos que lo acreditan.

CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de entrega del inmueble secuestrado propiedad de la parte demandada MAURICIO PÉREZ DANCUR, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N. 210-55541, de conformidad con lo establecido en el numeral ° del artículo 48 del C.G.P. con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de secuestro, la dirección exacta de medidas y linderos.

QUINTO: El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.



SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término judicial de CINCO (05) DÍAS aporte certificado de matrícula inmobiliaria N. 210-55541 no mayor a treinta (30) días, además, en el mismo término se deberá acreditar el derecho de postulación del apoderado demandante. De no cumplirse la carga impuesta se devolverá la comisión sin diligenciar.

SÉPTIMO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **__018__** de hoy **15 de abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3441b5e5a76946cecdc11f07927deb76d6ed8d17962f287dc399c7ca21d194e1**

Documento generado en 12/04/2024 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>